

15.5 Identificación de la Empresa.—Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del fabricante, envasador o importador y, en todo caso, su domicilio y el número de registro sanitario correspondiente. Cuando la elaboración se realice bajo la marca de un distribuidor, además de figurar sus datos se incluirán los de la industria elaboradora o su número de registro sanitario, precedidos por la expresión «Fabricado por ...».

15.6 Identificación del lote de fabricación.—Todo envase deberá llevar una indicación que permita identificar el lote de fabricación, quedando a discreción del fabricante la forma de dicha identificación.

Será obligatorio tener a disposición de los servicios competentes de la Administración la documentación donde consten los datos necesarios para la identificación de cada lote de fabricación.

Art. 16. Rotulación.

La información de los rótulos de los embalajes que vayan destinados al consumidor final o a restaurantes, hospitales y otras colectividades similares constará obligatoriamente de las siguientes especificaciones:

Denominación del producto o marca.

Número y contenido neto de los envases.

Nombre o razón social o denominación de la Empresa.

No será obligatoria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

Art. 17. Etiquetado y rotulación de los productos importados.

Los productos sujetos a esta Reglamentación Técnico-Sanitaria importados, además de cumplir en el etiquetado de sus envases y en los rótulos de sus embalajes con las especificaciones de los artículos 15 y 16, excepto lo referente a la identificación del lote de fabricación, deberán hacer constar el país de origen.

TITULO VI

Almacenamiento, transporte, venta y comercio exterior

Art. 18. Almacenamiento y transporte.

El almacenamiento y el transporte de los productos sujetos a esta Reglamentación Técnico-Sanitaria se hará de forma tal que el producto quede perfectamente protegido de cualquier agente exterior.

No podrán ser almacenados ni transportados junto a sustancias tóxicas, parasitocidas, rodenticidas y otros agentes de prevención o exterminación ni cualquier otro producto que pueda perjudicar su calidad o transmitirle sabores u olores extraños.

En el almacenamiento se mantendrán la humedad, temperatura relativa y circulación de aire adecuadas que eviten condiciones ambientales perjudiciales.

Art. 19. Venta.

Los productos sujetos a esta Reglamentación Técnico-Sanitaria cumplirán las exigencias contempladas en los artículos 8.º y 14 en lo concerniente a su venta.

Art. 20. Comercio exterior.

20.1 Exportación.—Los productos objeto de esta Reglamentación dedicados a la exportación se ajustarán a lo que dispongan en esta materia los Ministerios competentes. Cuando estos productos no cumplan lo dispuesto en esta Reglamentación, llevarán en caracteres bien visibles impresa la palabra «export» y no podrán comercializarse ni consumirse en España salvo autorización expresa de los Ministerios responsables previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y siempre que no afecte a las condiciones de carácter sanitario.

20.2 Importación.—Los productos de importación comprendidos en la presente Reglamentación Técnico-Sanitaria deberán cumplir las disposiciones aprobadas en el presente Real Decreto y, además, en su etiquetado se deberá hacer constar el país de origen. Las Empresas importadoras deberán proceder a su registro según lo marcado en el Real Decreto 2825/1981 sobre registro general de alimentos y los productos importados deberán ser anotados en el expediente correspondiente de cada Empresa en particular.

TITULO VII

Competencias, responsabilidades y régimen sancionador

Art. 21. Competencias.

Los Ministerios correspondientes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamentación, en el ámbito de sus

respectivas competencias y a través de los Organismos administrativos pertinentes, que coordinarán sus actuaciones y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones locales.

Art. 22. Responsabilidades.

22.1 La responsabilidad inherente a la identidad del producto contenido en envases no abiertos e íntegros corresponde al fabricante, envasador o importador, en su caso.

22.2 La responsabilidad inherente a la identidad del producto contenido en envases abiertos corresponde al tenedor del mismo.

22.3 La responsabilidad inherente a la mala conservación o mala conservación o manipulación del producto contenido en envases, abiertos o no, corresponde al tenedor del mismo.

Art. 23. Régimen sancionador.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Reglamentación serán sancionadas en cada caso por las Autoridades competentes de acuerdo con la legislación vigente y con lo previsto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones en materia del consumidor y en materia agroalimentaria, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo. En todo caso, el Organismo instructor del expediente que proceda, cuando sean detectadas infracciones de índole sanitaria, deberá dar cuenta inmediata de las mismas a las Autoridades sanitarias que correspondan.

TITULO VIII

Toma de muestras y métodos de análisis

Art. 24. Mientras no existan métodos oficiales de análisis y de tomas de muestras y hasta tanto los mismos no sean propuestos por el Organismo competente y previamente informados por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, podrán ser utilizados los adoptados por los Organismos nacionales o internacionales de reconocida solvencia.

26013 ORDEN de 10 de diciembre de 1985 por la que se revisan las tarifas del Boletín Oficial del Estado.

Imos. Sres.: De conformidad con lo previsto en los artículos 11.2 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas; 4.º del Decreto 1801/1959, de 15 de octubre, sobre convalidación de las tasas que percibe el Boletín Oficial del Estado; Real Decreto-ley 26/1977, de 24 de marzo, sobre revisión de tasas y tributos parafiscales, y Real Decreto 312/1979, de 26 de enero, por el que se delega en los Ministros la facultad de modificar las tarifas y precios de determinadas publicaciones oficiales, y cumplido por el Ministerio de Economía y Hacienda el trámite de informe en el expediente sustanciado a tal fin,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A) El precio de venta del ejemplar diario del «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid» se fija en 50 pesetas para el número de un fascículo y 75 pesetas para el número de fascículo doble.

B) Los precios de suscripción anual se adaptarán a las siguientes tarifas:

Clases de suscripciones	Anual	Semestral	Trimestral
España	17.900	8.950	4.475
España, por avión	20.320	10.160	5.080
Extranjero	36.040	18.020	9.010
Extranjero, por avión	60.220	30.110	15.055

Segundo.—A) El precio de los anuncios en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid» se fija en 225 pesetas la línea de 1 milímetro de altura en columna de 13 ciceros de anchura.

B) El precio de los anuncios urgentes se incrementará de acuerdo con los porcentajes previstos en el Reglamento del Organismo.

C) Sobre los importes resultantes se aplicará el tipo de gravamen del Impuesto sobre el Valor Añadido vigente en cada momento.

Tercero.-Los nuevos precios fijados por la presente Orden entrarán en vigor a partir del día 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 10 de diciembre de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directora general del Boletín Oficial del Estado.

MINISTERIO DE JUSTICIA

26014 ORDEN de 7 de diciembre de 1985 por la que se regula el régimen de sustituciones de los Secretarios judiciales.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de dar cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que determina el régimen de sustituciones de los Secretarios judiciales, y la conveniencia de disipar toda duda en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 3233/1983, de 21 de diciembre, modificado por el Real Decreto 351/1985, de 20 de marzo, que establece las retribuciones complementarias del personal al servicio de la Administración de Justicia, exigen que, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, en todo caso, y por los titulares de todos los Organos de aquéllos, sean tenidas en cuenta las siguientes reglas:

Primera.-Vacante la Secretaría de un órgano de la Administración de Justicia se estará a lo dispuesto en el artículo 483 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en consecuencia, los Secretarios se sustituirán entre sí y cuando no sea posible, serán sustituidos por el Oficial destinado en el propio Organó, con preferencia de aquel que sea licenciado en Derecho, en los términos previstos en las reglas tercera, cuarta y quinta del mencionado precepto.

En los Juzgados de Paz correspondientes a poblaciones de más de 7.000 habitantes podrá nombrarse un Oficial sustituto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, 2, b) del Real Decreto 3233/1983, de 21 de diciembre, modificado por Real Decreto 351/1985, de 20 de marzo.

Segunda.-Las Secretarías de Juzgados desiertas podrán, en su caso, cubrirse en régimen de provisión temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 482 de la propia Ley Orgánica, sin posibilidad de que la sustitución se lleve a cabo en forma distinta.

Tercera.-Quienes estuvieren desempeñando las funciones de Secretarios sustitutos u Oficiales sustitutos encargados de la Secretaría, con exclusión, desde luego, de aquellos que sean de provisión temporal y de los Oficiales que hayan sido nombrados sustitutos en aplicación de lo establecido en el artículo 483 de la misma Ley, cesarán automáticamente en su cargo el próximo 31 de diciembre de 1985, debiendo los titulares de los respectivos Organos remitir urgentemente a este Ministerio de Justicia copia certificada del acta de cese.

Los que en la actualidad se hallan desempeñando las funciones de Secretarios sustitutos de Juzgados de Paz de poblaciones de más de 7.000 habitantes continuarán en los mismos, en su caso, en calidad de Oficiales sustitutos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1985.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26015 ORDEN de 13 de diciembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 7.178 Mes en curso: 7.191
Cebada.	10.03.B	Contado: 8.976 Mes en curso: 8.989 Enero: 10.451 Febrero: 10.439
Avena.	10.04.B	Contado: 3.844 Mes en curso: 3.856
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 6.605 Mes en curso: 6.618 Enero: 7.166 Febrero: 7.124
Mijo.	10.07.B	Contado: 445 Mes en curso: 464 Enero: 3.095 Febrero: 3.707
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 5.170 Mes en curso: 5.183 Enero: 6.925 Febrero: 7.026
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1985.-P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

26016 RESOLUCION de 2 de diciembre de 1985, de la Secretaría de Estado de Hacienda, sobre la dotación de la provisión del «riesgo-país» en las Entidades de depósito sometidas a control del Banco de España.

Ilustrísimos señores:

El apartado 5 de la Orden de 8 de febrero de 1985, sobre la dotación de la provisión del «riesgo-país» en las Entidades de depósito sometidas a la tutela administrativa del Banco de España, prevé que en caso de modificación posterior por parte del Banco de España de esta normativa, su admisibilidad fiscal vendrá condicionada a la resolución, que en su momento, dicte el Secretario de Estado de Hacienda.

El Banco de España en su circular número 22/1985, de 3 de septiembre (anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» del 19), establece nuevas condiciones de la dotación de provisión por «riesgo-país».

La nueva regulación del tratamiento del «riesgo-país» modifica la circular número 34/1984, de 16 de octubre, únicamente en algunos aspectos, adaptando este tratamiento a la evolución de este problema al mismo tiempo que aclara las dudas puestas de manifiesto en la práctica, pero manteniendo su vigencia en los puntos fundamentales, cuyo tratamiento fiscal ya se encuentra recogido en la Orden de 8 de febrero de 1985.

En consecuencia, en uso de la autorización antes mencionada, a propuesta de la Dirección General de Tributos y previo informe de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, esta Secretaría de Estado ha tenido a bien disponer:

Las Instituciones de Crédito y Ahorro sometidas a la tutela y control administrativo del Banco de España que cumplan las normas sobre las provisiones por «riesgo-país» establecidas en la circular número 34/1984, de 16 de octubre, y en sus modificaciones por la circular número 22/1985, de 3 de septiembre, ambas del Banco de España, continuarán ajustando su tratamiento tributario a lo estipulado en la Orden de 8 de febrero de 1985, sobre la dotación de la provisión del «riesgo-país» de las Entidades de depósito sometidas a control del Banco de España.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 2 de diciembre de 1985.-El Secretario de Estado, José Borrell Fontelles.

Ilmos. Sres. Secretario general de Hacienda y Director general de Tributos.